

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación 2015 – 03129 00

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por **MÓNICA ADRIANA REVELO CERÓN**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

En consecuencia de lo anterior, librese oficio a las Entidades convocadas para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que en copia se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales que estimen pertinentes.

Del mismo modo, para que por su conducto notifiquen a todos los **PARTICIPANTES** en la Convocatoria 004-2015 – Curso Abierto para proveer empleos pertenecientes a Procurador Judicial II – Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales-, como a **TERCEROS** si los hubiere; de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a éstas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado las hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Notifíquese ésta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

H. Magistrado.
Tribunal Superior de Bogotá.
Sala Civil (Reparto)
Bogotá.

Ref. Acción de Tutela
Accionante: MONICA ADRIANA REVELO CERÓN
Accionado: Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona.

MONICA ADRIANA REVELO CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.741.138 de Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad, en ejercicio del derecho fundamental de Tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, legitimados por pasiva como causantes de la vulneración y transgresión a mis derechos fundamentales y constitucionales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS, y a los principios constitucionales de LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD Y MERITO, con fundamento en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Primero: Mediante Resolución No. 747 de 27 de octubre de 2014, la Secretaría General de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 08 de 2014. Esa licitación tuvo por objeto "(...) SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO, Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II (...)".

Segundo: La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y otras universidades públicas y privadas presentaron sus ofertas a la licitación pública en comento. La propuesta de la aludida institución de educación superior fue la escogida por la entidad accionada como la más favorable, y a ella se le adjudicó el Contrato No. 179-097-2014 de 11 de diciembre de 2014.

Tercero: Posteriormente, el 20 de enero de 2015, el Señor Procurador General de la Nación expidió la Resolución No. 040 de ese mismo año, "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

Cuarto.- Cumpliendo con los requisitos exigidos, me inscribí en el referido concurso público y como resultado de ello fui citada a presentación de prueba de conocimientos y comportamentales, dentro de la convocatoria 011 el día 13 de septiembre de 2015, para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia: PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES.

Quinto.- Los resultados de la prueba de conocimiento fueron publicados el día 7 de octubre de 2015.

Sexto.- El día 09 de octubre del año en curso, en cumplimiento del término previsto por el artículo décimo noveno de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, "por medio del cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", presenté reclamación en la que solicité la exhibición del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la hoja de respuestas adoptada como plausibles o ciertas, además se indicó que la prueba de conocimientos aplicada no se ajusta a los ejes temáticos del empleo ni cumple con los requisitos de validez.

Séptimo.- Mediante Resolución 001410 del 03 de noviembre de 2015, el Jefe de la oficina de Selección y Carrera resolvió confirmar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos del proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial, bajo un mismo modelo de 'resolución' que confirma el puntaje obtenido a más 50 concursantes, sin que en tal respuesta se pronunciara respecto de la solicitud de la exhibición de los documentos solicitados, como tampoco realizó manifestación alguna en lo atinente a la solicitud de suspensión de términos.

En dicha resolución, se consideró ahondar sobre aspectos que no pudieron ser debatidos y controvertidos bajo elementos de juicio suficientemente fundados y criterios objetivos, pues solo se refirieron a la 'comisión de errores aritméticos', 'procesamiento de resultados' y al 'proceso de diseño', sin que tales aspectos, en principio, pudiesen ser controvertidos objetivamente, y a su vez, sin que aquellos aspectos fuesen el fundamento de la objeción y el argumento para la obtención de los documentos solicitados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Procedencia de la Acción de Tutela.

En materia de concursos públicos existe una reiterada jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela, pues si bien en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de los derechos fundamentales, tienen la posibilidad de controvertir las decisiones tomadas por la administración, contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se ha estimado que estas vías judiciales no son las idóneas y eficaces para amparar los derechos fundamentales conculcados.

En este orden, el artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², como ocurre en el caso en particular, pues la inminente continuidad del concurso de méritos, ad portas de efectuarse la publicidad de la lista de elegibles, supone en principio, la realización de un concurso público que transgredió derechos fundamentales de sus participantes, y en segundo lugar, la consumación de un perjuicio grave e irremediable al concretarse derechos adquiridos en quienes harán parte de la lista de elegibles, y un manifiesto desconocimiento de derechos en quienes fuimos excluidos sin haberse permitido el goce efectivo de derechos de raiġambre constitucional, como lo es el de contradicción y defensa respecto del acto que publica el resultado de la prueba de conocimientos, y el acto que lo confirma.

Siguiendo con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentalmente de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³. En este caso en particular, si bien se reconoce que alguno de los intereses aquí propuestos, no es posible inferir lo mismo de la absoluta procedibilidad de este mecanismo constitucional como único medio para atender una protección efectiva de los derechos fundamentales y constitucionales alegados como vulnerados, pero aunado a ello, es el medio eficaz, idóneo, correcto y acertado para evitar la consumación de un perjuicio irremediable que podría consumarse si no se atiende a las suplicas de tutela, y además si se permite la consecución de un concurso de méritos que ha desconocido presupuestos de raiġambre superior que no pueden ser

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: "El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 86 del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela conlleva en su numeral primero que esto no prevalece cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquél se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo existente de dichos medios será apreciado en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hechos creados por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema judicial no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces o objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cobito dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, o menos que se lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para evitar la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial, sino que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediato y pleno protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se logran con la acción de tutela. No podrá oponerse un medio judicial que colorea al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

quebrantados, por corresponder a derechos y garantías mínimas en mi calidad de sujeto constitucional de derechos.

No hay duda de la idoneidad del mecanismo constitucional utilizado, pues en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en casos como el planteado, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁴ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁵ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁶.

De acuerdo con lo anterior, no es jurídicamente idóneo demandar ante la jurisdicción contenciosa el acto que resolvió la reclamación presentada, pues mientras se admite la demanda y se notifican a los demandados, se ha publicado la lista de elegibles, lo que implica la consecución de un daño consumado y la generación de un perjuicio grave e irremediable por el real y ostensible quebrantamiento del ordenamiento constitucional y legal. Entonces, en estas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro del trámite del concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales aducidos como vulnerados.

Jurisprudencialmente, como en adelante se expondrá, se ha reconocido que el mecanismo de tutela es el medio eficaz para garantizar los derechos fundamentales de primera generación tal como son los vulnerados, en el entendido que la continuidad del concurso de méritos sin que haya pronunciamiento judicial inmediato que propenda por el reconocimiento y garantía de mis derechos fundamentales, podría ocasionar un daño consumado representado en un perjuicio irremediable en razón a la imposibilidad generada por la entidad accionada de acceder a los criterios, fundamentos y argumentos que permitan el efectivo desarrollo de mi derecho de contradicción y defensa aunado al del debido proceso, el trabajo y los principios constitucionales de legalidad y de mérito.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia emanada de esa corporación, ha establecido la Acción de Tutela como medio judicial idóneo para

⁴En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: *"Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrada en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dada que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política"*.

⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ Sentencia T-556 de 2010.

la protección de derechos de contenido fundamental y constitucional transgredidos con ocasión al proceso de un Concurso de Méritos, al respecto ha señalado:

“En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión o adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.”

Al no contar con otro medio judicial idóneo, eficaz y que propenda por el reconocimiento inmediato de mis derechos fundamentales, acudo a la Acción de Tutela como mecanismos Jurídico-Constitucional para la protección efectiva de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, contradicción y defensa, mérito y al cumplimiento efectivo de principios constitucionales como el de transparencia, publicidad y legalidad de las actuaciones propias de la administración.

“La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer que personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado."⁶

Ha reiterado la Honorable Constitucional y Consejo de Estado, lo siguiente:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" (por lo general publicaciones) procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es lograr una mejor posición en la lista de elegibles. Esta es la pretensión que el demandante cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado por el accionante."⁷

Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados."⁸

"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz

⁶Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

Ver Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B. Sentencia con número de radicación 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

⁷Sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito: Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Rad. 2007-0635. M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁸Sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias Rad. 2010 00248 01 y 2009 00425 01, MP. Luis Rafael Vergara Quintero.

para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiere al respecto resulta inócua para los fines que aquí se persiguen (...)

En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelve el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.”

De acuerdo a lo anterior, es clara la procedencia de la Acción Constitucional instaurada, que busca y tiene como objetivo único la garantía y protección de mis derechos fundamentales.

Derechos Fundamentales-Constitucionales vulnerados.

La constitución nacional consagró la acción de tutela, como el medio para la protección de derechos fundamentales-constitucionales como lo son el DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS, TRABAJO y a los principios constitucionales DE LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD Y MÉRITO.

La interposición de esta acción constitucional está concebida con la finalidad de protección y garantía de presupuestos de orden constitucional vulnerados y desconocidos por las entidades accionadas, buscando el reconocimiento jurisdiccional para dar solución eficiente y efectiva a la situación fáctica creada por el actuar de la Procuraduría General de la Nación y de la Universidad de Pamplona, al impedir el acceso al cuadermillo de preguntas, al conocimiento de las respuestas acertadas y no acertadas, a las respuestas correctas en general y a los criterios de valoración y cuantificación aritmética respecto de cada pregunta en particular, con el exclusivo y único fin de efectuar la reclamación de mis intereses particulares e individuales por la exclusión del concurso de méritos con ocasión al resultado obtenido en la prueba de conocimientos, lo que implica la transgresión y amenaza material de derechos de especial protección, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección de los derechos constitucionales invocados como transgredidos.

El primero de los derechos vulnerados obedece al debido proceso administrativo, esto es, la garantía que en mi calidad de sujeto de derechos presente por la participación directa en la actuación administrativa –concurso público de méritos– lo que supone la obligación en cabeza de la entidades accionadas, al reconocimiento de presupuestos legales y constitucionales previos y posteriores a la determinación de excluirme del concurso de Méritos para proveer cargos de Procuradores Judiciales; al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido:

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la vulneración de este derecho fundamental se materializa en dos momentos, en primer lugar, pues en mi calidad de participante dentro del Concurso de méritos aludido, fui excluido con ocasión al resultado de la prueba de conocimientos sin generarse la posibilidad de efectuar el legítimo derecho de contradicción y defensa respecto de la puntuación obtenida, esto es, que aunque la Procuraduría General de la Nación haya concedido un término para efectuar las reclamaciones, el mismo resulta inoperante y por consiguiente violatorio de derechos, pues se impidió el acceso al criterio objetivo, al fundamento material, al argumento esencial y único para desarrollar una legítima y efectiva defensa en razón al resultado publicado por las entidades accionadas, toda vez que al no contar con el cuademilio de preguntas, la hoja de respuesta con los aciertos y desaciertos, las respuestas correctas en general y sin conocer los criterios de valoración y cuantificación aritmética respecto de cada pregunta en particular, resulta imposible materializar las garantías mínimas que en mi calidad de participante presente en relación con el concurso de méritos, pues es inadmisible jurídicamente que las entidades accionadas mediante la manifestación propia de su voluntad me excluyan del concurso, sin haber contado con las garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo.

El segundo momento en que se materializa la real transgresión del derecho constitucional al debido proceso administrativo, se circunscribe al momento actual, esto es, que se expidió resolución que confirma el resultado obtenido de la prueba de conocimientos habiéndose negado el acceso a los documentos requeridos, los cuales son indispensables para la efectiva materialización de mis derechos en calidad de concursante, y que fueron transgredidos y desconocidos, pues conceden un término

“ Ver sentencias: C-980 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, CONSEJO DE ESTADO – SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VAÑEGAS AYALA, Sentencia del veintuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 68001-23-33-000 2014-00413-01(ACT).

para presentar reclamaciones, sin permitir el acceso al argumento único para hacer efectivo el derecho de contradicción y defensa; y peor aún, confirman el resultado, sin contarse aún siquiera con elementos de juicio o criterios razonables para debatir en sede jurisdiccional la sujeción o no a la legalidad del acto por medio del cual se me excluye del proceso de selección.

En relación con lo anterior, otro de los derechos que resulta vulnerado por el actuar de las entidades accionadas corresponde al **de contradicción y defensa**, el cual se constituye como elemento esencial del debido proceso de las actuaciones administrativas, y que en su totalidad fue desconocido por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona; pues es imposible jurídicamente efectuar una reclamación al resultado de una prueba de conocimientos sin conocer, ni contar con criterios objetivos y elementos de juicio que permitan controvertir la puntuación obtenida, en el entendido del desconocimiento de las preguntas acertadas y no acertadas, de la imposibilidad de debatir los interrogantes formulados en indebida forma y sus correspondientes opciones de respuesta, aunado a ello, el no conocimiento de los criterios de asignación porcentual-aritmética a cada una de las preguntas realizadas y la imposibilidad de refutar la puntuación obtenida sin contar con información tendiente a conocer los criterios cuantitativos asignados a cada interrogante, lo que supone sin discusión alguna, la imposibilidad jurídica de materializar el derecho de contradicción y defensa respecto de un contexto fáctico que sólo inmiscuye mis intereses individuales y particulares de continuar en lo convocatoria para proveer los cargos de procuradores judiciales.

El impedirse el acceso a información que permita desarrollar el efectivo goce de mis derechos y consecuentemente la posibilidad de continuar en el concurso de méritos, se traduce en que el procedimiento administrativo adelantado por las entidades accionadas vulnera y transgrede presupuestos de ralgambre constitucional y legal que solo pueden ser reconocidos por vía de acción de tutela. Pues es inadmisble considerar jurídicamente, que concedan un término para ejercer el derecho de contradicción y defensa sin que se tengan los supuestos facticos mínimos para garantizar su legítima materialización, a fin de contar con los elementos de juicio necesarios para controvertir los resultados de la prueba y por consiguiente la decisión mediante el cual se me excluyó del proceso de selección.

El actuar de las entidades accionadas, implica de igual forma el desconocimiento e inobservancia del derecho constitucional de **acceso a documentos públicos** y en consecuencia la transgresión de **principios constitucionales** como el de **transparencia y publicidad** de las actuaciones administrativas. Lo anterior, en razón a que la Procuraduría al emitir respuesta a la reclamación presentada, sustenta 'reserva legal' de la información solicitada, generando la transgresión de principios democráticos y derechos de orden constitucional, como lo es el artículo 74 de la Constitución Política que indica que "[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". En relación con este derecho la Corte Constitucional ha señalado que "[e]l claro nexo de este derecho con el derecho de petición, instrumento clave para el ejercicio y disfrute de multitud de derechos, y con principios como el democrático y participativo, hacen de esta garantía un aspecto esencial

*dentro del régimen de la libertad de acceso a los documentos públicos: solo por motivos determinados en la ley este derecho puede ser restringido.*¹⁴

De acuerdo con lo anterior, y en relación con principios constitucionales como el de publicidad, transparencia y acceso a la información pública, es claro que la regla general frente a las actuaciones administrativas de las autoridades, es la de su publicidad y transparencia, que constituyen un principio consagrado tanto en el artículo 209 de la Carta como en el artículo 3° del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, cuyo numeral 8 establece que en virtud del mismo, "(...) la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal"; al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional que:

*"El derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicita, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones."*¹⁵

Carece de sentido jurídico que se conceda término concreto para efectuar una reclamación, sin que se permita contar con los medios idóneos para realizarla, en este caso, el cuademillo de preguntas, la hoja de respuestas, las respuestas plausibles como correctas y toda la información tendiente a indicar el valor porcentual-aritmético que se asignó a cada pregunta en concreto-, pues de ellos se genera la real posibilidad de desarrollar una reclamación y en consecuencia materializar derechos de orden constitucional como el debido proceso y el de contradicción y defensa. Así las cosas, se presenta una considerable vulneración de garantías constitucionales al impedir el acceso a documentos que en principio tienen la connotación de públicos, que si bien son de reserva legal de conformidad con el Decreto 262 del 2000, sólo inmiscuyen mi interés particular y concreto, lo que supone que tal reserva solo sea oponible respecto a terceros, en el entendido que no es aceptable jurídicamente considerar una 'reserva legal', referente a documentos e información que implican un interés particular y concreto de la persona que los solicita, como ocurre en el caso particular, pues presenté la prueba de conocimientos que es solicitada, la hoja de respuesta requerida es la que desarrollé en el marco de la prueba, y la información pedida corresponde exclusivamente a mi interés en debatir y controvertir la prueba de conocimientos, por cuanto es perceptible la efectiva transgresión de presupuestos y garantías de raigambre constitucional, en el entendido que el procedimiento aducido por las entidades accionadas es inminente violatorio de su deber de transparencia, publicidad y legalidad de las actuaciones que realiza.

¹⁴CONSEJO DE ESTADO - SECCION PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC).

¹⁵ Sentencia C- 274 DE 2013, Referencia: expediente PE-036. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

La vulneración a los derechos fundamentales invocados, creada con ocasión a la negativa influida por parte de los accionados, ha sido reconocida jurisprudencialmente, tal como se expone a continuación:

En las sentencias del 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012, proferidas por el H. Consejo de Estado, aspirantes a ocupar cargos mediante concurso de méritos solicitaron el cuadernillo de pruebas, en cuyas situaciones la parte accionada también argumentó la reserva legal de los mismos, argumentos que fueron desestimados por esa Corporación judicial aduciendo las siguientes razones:

“En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaba de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuestos por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.”

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva alegada por los accionados, el Consejo de Estado reiterando su jurisprudencia, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012 Sección Segunda, Subsección B, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esa Corporación en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, de donde es notable la uniformidad del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, en asuntos como el puesto a consideración del juez Constitucional, en el que sostuvo:

“Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 265 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los

interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, reiterando sus consideraciones en relación con situaciones similares al caso en particular, mediante Sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC), indicó:

*"En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes."*¹⁰

En concordancia con lo anterior, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo sostuvo:

"En este orden de ideas, como afirma la accionante en su escrito, carece de justificación invocar dicha reserva ante quien ha sido expresamente sustraído de ella por el legislador. El motivo es obvio: de no ser excluidos de la reserva impuesta, y garantizado su efectivo acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por cada uno en particular, el derecho de reclamación de quienes tomaron parte en los procesos devendría inócua; quedaría reducido a una mera formalidad, vaciando por completo de contenido el derecho de contradicción y defensa que la Constitución garantiza a los particulares en toda actuación administrativa."

*(...) se puede concluir que la negativa tajante de la CNSC y la USBSM de permitir acceder a sus hojas de respuesta a quienes participaron en las pruebas practicadas en el marco de la Convocatoria No. 128 de 2009, en tanto que directamente interesados y afectados por ella, resulta contrario a la garantía del debido proceso y a sus derechos de defensa y contradicción, lo mismo que a su derecho de acceso a los documentos públicos, instrumentalmente ligado a los anteriores. Lo anterior se ve reforzado si se tiene en cuenta que el argumento de la reserva legal resulta inaplicable en este evento, por cuanto el propio enunciado legal que consagra la reserva los excluye de ellas, justamente en aras de asegurar el ejercicio de tales derechos. Su ámbito no debe ser otro que el de terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección."*¹¹

De lo anterior es notable la uniformidad jurisprudencial que desde el Consejo de Estado se ha fijado en razón del derecho a conocer el cuadernillo de preguntas y sus respectivas respuestas, por cuanto garantiza la posibilidad de ejercer plenamente garantías mínimas inmersas en los concursos de méritos, como lo es el debido proceso en relación con los principios constitucionales de contradicción y defensa. En razón a esto, la H. Corte Constitucional ha determinado en su fundante y vinculante jurisprudencia, reglas que permiten concluir la real vulneración a mis derechos

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC).

fundamentales con ocasión a la negativa e inobservancia legal por parte de la Procuraduría de resolver de fondo y de manera clara y precisa los aspectos de inconformidad propuestos en el recursos formulado. En este orden, debe reiterarse que se ha desconocido la regla sentada por la Corte Constitucional en la sentencia T-1023 de 2006, en la que se precisó sobre la forma como se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a personas -vinculadas a la carrera administrativa- cuando se invoca en su contra información reservada:

"(i) se debe permitir al afectado conocer y contravenir el informe reservado;" (ii) se debe respetar a cabalidad el procedimiento fijado por las normas aplicables;" (iii) la evaluación a la que se somete el funcionario debe ser objetiva, basada en razones sólidas y explícitas a fin de evitar que meras consideraciones subjetivas generen el retiro del servidor público;" (iv) se debe informar al funcionario las razones de la exclusión o del retiro, - que deben ser por demás expresas-, en la medida en que el carácter de información reservada solo puede alegarse frente a terceros".

Siguiendo el derrotero jurisprudencial señalado, en reciente sentencia la Corte Constitucional señaló:

"La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zoraida Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmó el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

(...) se dispuso que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes."

En relación con la jurisprudencia citada, es trascendente la vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales objeto de protección con este mecanismo constitucional, pues en principio, la necesidad de obtener la información y documentos solicitados obedece a un interés particular en mi calidad de participante dentro del concurso de méritos en mérito, en razón a sujetar mi reclamación sobre criterios objetivos y de fundamentos con rigor fáctico que permitan la efectiva materialización del derecho de contradicción y defensa. Y en segunda medida, la incipiente necesidad de suspender los términos, toda vez que mientras se desdibuja la materialización de mis derechos fundamentales, se concretan derechos adquiridos respecto de los otros concursantes, lo que supone la importancia del reconocimiento de los derechos

¹⁸ Sentencia C-108 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
¹⁹ Sentencia C-368 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
²⁰ Sentencia C-048 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.
²¹ Sentencia C-942 de 2003. M.P. Alfredo Buitrago Sierra.

invocados como vulnerados y su consecuencial suspensión de términos que impida la consumación de un perjuicio grave e irremediable

Así las cosas, la ausencia de respuesta clara y de fondo respecto de los considerandos expuestos en el recurso presentado en término, esto es, la inclusión de temáticas diferentes a las previamente fijadas, la necesidad de obtener el cuadernillo para ejercer la debida reclamación a la calificación obtenida, lo referente a la suspensión de términos y lo atinente a los criterios de evaluación; y la respuesta idéntica para todos los recurrentes, supone en principio, la falta de respuesta congruente con lo pedido y de fondo en relación con la reclamación formulada, que consecuencialmente concibe la afectación de los derechos al debido proceso, a los principios constitucionales de contradicción y defensa, al acceso a documentos públicos y a la transparencia propia de los procedimientos administrativos. En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo y ajustada a los supuestos alegados, la Corte Constitucional ha manifestado que *"la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*⁴³.

Por otro lado, la negativa infundada en permitirme el acceso a información específica de la prueba realizada, bajo el argumento que se trata de información reservada, se traduce en la imposibilidad de ejercer adecuadamente mi derecho de defensa, por cuanto restringe derechos de raigambre constitucional objeto de la presente acción, pero además desconoce la reiterada jurisprudencia constitucional y el precedente judicial fijado por el Consejo de Estado respecto de circunstancias con supuestos facticos y jurídicos iguales o similares a los aquí expuestos; pues al haberseme impedido acceder a las pruebas presentadas y privado, de este modo, de un fundamento objetivo para fundamentar la reclamación u objeción a la prueba realizada y por consiguiente al resultado obtenido, implica la trasgresión de derechos constitucionales, que sólo pueden ser reconocidos y amparados en esta vía judicial.

En consideración a lo anterior, no queda duda que la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona desconocieron el precedente judicial decantado por la Corte Constitucional y el precedente y doctrina probable emanada del Consejo de Estado, lo que de acuerdo a la jurisprudencia del máximo órgano de interpretación constitucional supone la inobservancia de la autoridad administrativa a su deber de sujeción a la constitución y la ley como presupuesto esencial del Estado Social y Democrático de derecho, al respecto ha sostenido la Corte:

"Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativo y constitucional. Lo anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales

⁴³Sentencias T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2003 y T-897 de 2007.

del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.3; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.”

Como conclusión de los considerandos expuestos, resulta indiscutible la vulneración de derechos fundamentales-constitucionales desde dos puntos de vista; en primer lugar, por la infundada negación de permitir el acceso y conocimiento a la información y documentos solicitados con el fin de hacer efectivo mi derecho constitucional al debido proceso en relación con el de contradicción y defensa. Y en segundo lugar, la incuestionable violación de garantías constitucionales con ocasión a la inaplicación y desconocimiento de una fuente formal y vinculante de derecho como lo es el precedente judicial, lo que en consecuencia genera la inobservancia del deber de sujeción por parte de entidades como la Procuraduría y la Universidad de Pamplona a la constitución y la ley es decir, el quebrantamiento del **principio de legalidad** que debe regir en todas las actuaciones administrativas.

Consumación del Perjuicio grave e irremediable.

El constituyente de 1991 estableció que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”; en este aparte simplemente se fija una regla general¹³. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, como en adelante se expondrá, en el contexto fáctico expuesto existe la inminente posibilidad de consumación de un daño y perjuicio grave e irremediable con ocasión a la continuidad de un concurso de méritos que ha transgredido y quebrantado el ordenamiento legal y constitucional colombiano; pues si bien pueden existir otros medios de defensa judicial, es este mecanismo constitucional el efectivo e idóneo para la defensa de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, toda vez que la utilidad de la misma corresponde a evitar la consumación de un daño, y la generación de un perjuicio irremediable que se configurará una vez se expida la lista de elegibles, lo que supondrá la desmaterialización de derechos en quienes se nos vulneró el debido proceso, contradicción y defensa.

Perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.¹⁴ Esa Corporación Judicial ha desarrollado las características del

¹³ Sentencia T-081 de 2013.

¹⁴ Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara). En aquella se dijo: “[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con la siguiente: 1) ALEJ el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en

perjuicio irremediable en su jurisprudencia; en uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".²⁵

La primera de las características del perjuicio grave e irremediable corresponde a que sea **inminente o próximo a suceder**, elemento que notoriamente se ajusta al contexto fáctico planteado, pues el alegado perjuicio que podría generarse se configura día a día por la continuidad del concurso méritos, estos es, está próximo a expedirse la lista de elegibles que implicará la generación de derechos adquiridos para algunos de los participantes, y para otros, la consumación de un daño y consecuentemente la configuración de un perjuicio, pues se dio consecución a un concurso que vulneró presupuestos de orden constitucional de primera generación e igualmente que desconoció el ordenamiento jurídico.

La inminencia de la ocurrencia del perjuicio grave e irremediable se justifica en la continuidad notoria del concurso de méritos, pues ya se efectuó la prueba de conocimientos, se expidieron los resultados, "resolvieron" las reclamaciones,

un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, o no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En las cosas en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. [] B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa o su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. [] C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquello que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, o todas luces inconveniente. [] D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicas para el equilibrio social".

²⁵Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

explicaron resultados de pruebas comportamentales, y se está desarrollando la valoración de antecedentes; lo que supone se este próximo a expedirse la lista de elegibles, y una vez publicada la misma, se configurará la materialización de un daño consumado que si bien podrá ser reconocido, no ocurrirá la misma con su reparabilidad, en el entendido que lo que se generará es un perjuicio grave e irremediable por la consecución de un concurso que propende por el reconocimiento del mérito, pero que desconoce garantías y derechos fundamentales en quienes no fue posible efectuar la reclamación al resultado de la prueba de conocimientos sobre criterios objetivos, sobre supuestos fácticos con juicios de valor, rigor argumental y con fundamentos sólidos, lo que implicó la exclusión del proceso de selección fundado en el quebrantamiento del ordenamiento constitucional.

La segunda característica para la configuración del perjuicio irremediable que podría configurarse corresponde a que debe ser grave; en consideración a tal elemento debe indicarse que la gravedad en el presente contexto fáctico se relaciona con la vulneración masiva de derechos de orden constitucional y la inadmisibilidad jurídica de considerar la realización de un concurso público de méritos, sobre un contexto y situaciones que han configurado el quebrantamiento del ordenamiento jurídico. La gravedad del perjuicio que se consuma, supone la transgresión de garantías constitucionales de primera generación y el desconocimiento de principios que hacen parte de los fines del Estado, del régimen jurídico aplicable a las actuaciones administrativas y por su parte de bienes e intereses jurídicos propios, individuales y particulares en mi calidad de participante del concurso de méritos aludido.

La tercera de las características alude a que deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, en relación con esto, supone que en el presente contexto se requiere en principio, pronunciamiento judicial inmediato que reconozca y propenda por la protección de garantías y presupuestos constitucionales vulnerados con ocasión al actuar ilegítimo de las entidades accionadas por la exclusión del proceso de selección fundada en la imposibilidad generada sobre los participantes en hacer efectivos derechos propios como el debido proceso, contradicción y defensa y acceso a documentos públicos; pero por otro lado, impedir mediante este mecanismo constitucional, la consecución de un concurso de méritos que ha propendido por el desconocimiento de garantías mínimas respecto de los participantes, que cuentan con la expectativa legítima de continuar en la convocatoria, pero que además presentan los méritos, experiencia, experticia y los conocimientos suficientes para continuar en el procedimiento de selección.

La última de las características obedece a que las medidas de protección deben ser **imposibles**, en razón a ello y atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas aducidas, se requiere pronunciamiento judicial inmediato, oportuno y eficaz que garantice los derechos aducidos como quebrantados, y que consecuentemente evite la consumación de un perjuicio grave e irremediable, situación que se impedirá con la tutela de las garantías desconocidas y con la suspensión del proceso concursal, hasta tanto no se hagan efectivo y se propenda por la protección de los principios constitucionales transgredidos con el actuar de las entidades accionadas.

Suspensión provisional del Concurso de Mérito como medida idónea para garantizar la efectividad del mecanismo constitucional y propender por la garantía real de los derechos constitucionales vulnerados.

Así las cosas, de las anteriores consideraciones sustentadas en la realidad fáctica que presenta el contexto jurídico esbozado, es ostensible la inminente configuración de un perjuicio grave e irremediable con la continuidad del concurso para proveer cargos de procuradores judiciales, lo que implica pronunciamiento jurisdiccional oportuno y eficaz que propenda por la protección, tutela y reconocimiento de los derechos vulnerados, pero a su vez, de una medida provisional dirigida a suspender en principio el masivo desconocimiento de derechos de raigambre constitucional, y en segunda medida a impedir la consumación de situaciones jurídicas generadoras de daño y que no podrán ser remedadas por las consecuencias que conlleva la continuidad de los concursos de méritos. En este orden, y atendiendo la inminente configuración de un perjuicio grave e irremediable, de conformidad con el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, solicito que con la admisión de la presente acción constitucional se ordene la suspensión del concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.

PRETENSIONES.

En relación a las consideraciones fácticas y jurídicas relacionadas y argumentadas, y con la evidente violación de mis derechos fundamentales y constitucionales, solicito:

Primera.- Que se TUTELEN mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS, TRABAJO y a los principios constitucionales de LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD Y MERITO, dando así cumplimiento a los fines de la Constitución Nacional y garantizando de la misma forma, mis derechos fundamentales y constitucionales.

Segunda.- Que se ORDENE a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, permitir el acceso a la prueba de conocimientos formulada, así como a sus respectivas respuestas plausibles y a la hoja de respuestas desarrollada en mi calidad de concursante; para que con fundamento en ellas, se formule dentro del término que el H. Tribunal determine la reclamación a la calificación obtenida.

Tercera.- Que con fundamento en la protección de los derechos fundamentales invocados, se EXHORTE a los accionados a informar cuáles fueron los criterios cualitativos y cuantitativos de calificación aplicados para obtener el resultado final de la prueba de conocimientos. Es decir, que señale cómo fue calificada la prueba, cuántas preguntas correctas presente y cuál fue el valor que se le asignó a cada una; así mismo precisen la fórmula o método de cómo se efectuó el cómputo del resultado obtenido.

Cuarta.- Que de acuerdo a lo anterior, y antes de acceder al cuadernillo de preguntas, a las respuestas plausibles y a la hoja de respuestas desarrollada en mi calidad de concursante, se CONMINE a las accionadas a precisar el valor porcentual-aritmético asignado a cada interrogante que conformó la prueba de conocimientos.

Quinta.- Como consecuencia de las decisiones anteriores, suspender el concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, hasta tanto se acceda a los documentos solicitados, se formule la reclamación a la prueba de conocimientos y se resuelva la misma por parte de las entidades accionadas, con el fin de evitar la consumación de un daño y la consecuencial configuración de un perjuicio irremediable.

PRUEBAS.

1. Recurso contra el resultado obtenido en la prueba de conocimientos presentado el día 09 de octubre de 2015.
2. Resolución No. 001410 del 03 de Noviembre de 2015, "Por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer empleos de procurador judicial regulado por la Resolución 040 de 2015".
3. Copia de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta escrito no he interpuesto otra acción.

NOTIFICACIONES.

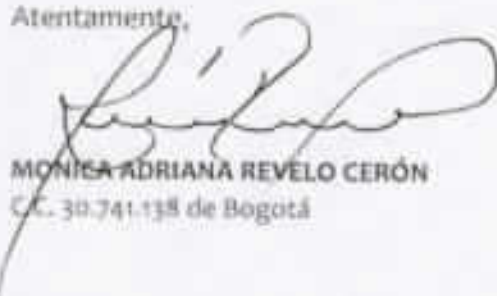
En mi calidad de accionante a la Calle 167B # 16D-03 de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, o al correo electrónico monireg@yahoo.com

A la Procuraduría General de la Nación al correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o a la Carrera 5ª No. 15 - 60 en esta ciudad.

A la Universidad de Pamplona en la Calle 5 No. 3 - 43 Bogotá D.C., E-mail: atencionalciudadano@unipamplona.edu.co, Teléfono: 5685303 - 5685304 ext. 196

Del señor Magistrado.

Atentamente,


MONICA ADRIANA REVELO CERÓN
C.C. 30.741.138 de Bogotá